



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

APUNTES OFICIALES

Atención de los Jueces de Paz y Secretarios de Hacienda para que cada Juez y Secretario cumpla el deber impuesto que es de dar ejemplo en el servicio gubernativo, donde se ha de servir tanto el respeto al jefe político superior.

Los Jueces de Paz y Secretarios de Hacienda tienen el deber de supervisar los Boletines de la Provincia y comunicarlos para que se encarguen las autoridades que deberán aplicar la correspondiente sanción.

DE FISCIONES AL 1.º DE ENERO. OFICIOS Y VISTAS

ADVERTENCIA EDITORIAL

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 27 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real. Tanto contentión sin cesación en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

PESAS Y MEDIDAS

La contratación periódica de pesas, medidas y aparatos de peso, correspondiente al próximo año de 1899, tendrá lugar en el Ayuntamiento de León del 2 al 17 del próximo Enero.

Para evitar la aglomeración de industriales en la oficina correspondiente, sita en el Consistorio viejo, bajos, se repartirán papeleras de aviso señalando turno.

Antes de entrar en el período de contratación, creé conveniente recordar algunos artículos esencialísimos del vigente Reglamento de pesas y medidas, para que conozcantes, industriales, funcionarios públicos y demás individuos a quienes afecta este servicio, no puedan en absoluto y bajo ningún pretexto alegrarse.

Artículo 15. Es obligatorio el sistema métrico decimal con arreglo a lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de 1892 cuando se haga uso de pesas y medidas:

1º En los oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la administración en general del Estado, de la provincia o de la municipal.

2º En los establecimientos industriales o de comercio de cualquier especie, sean tiendas, almacenes, ferias, mercados o puestos ambulantes.

3º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos sujetos al público.

Art. 17. Todas las personas que hallándose incluidas o no en la matrícula del comercio o de la industria hayan de emplear en el ejercicio de

sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, deben estar provistas de los del sistema métrico decimal.

Art. 19. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesaria para su oficio ó profesión.

Art. 20. El surtido menor de pesas, medidas y aparatos de peso, adecuado para su tráfico, que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, será:

En las industrias y comercios al por menor

Medidas de longitud.—Un metro.

Medidas de capacidad.—Una medida de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de dos centilitros y otra de un centilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permitió que los diversos líquidos que se vendían en su establecimiento pudieran medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y del uso. En caso contrario, tendrán tantas series como exijan la higiene y el uso.

Pesas.—Una de diez kilogramos, otra de cinco kilogramos, otra de dos kilogramos, otra de uno y una serie de dos kilogramos, formada por una pieza de mil kilogramos, y otra de un kilogramo dividida.

Aparatos de peso.—Dos balanzas arbitrarias, una de alcance máximo de diez kilogramos y otra de alcance máximo de dos kilogramos.

En las industrias y comercios al por mayor

Medidas de longitud.—Un metro.

Medidas de capacidad.—Una medida de medio hectómetro, otra de dos decilitros, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros y otra de un decilitro, sean de madera ó de metal para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permitió que los diversos líquidos que se vendían en su establecimiento pudieran medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y del uso.

que la naturaleza de éstos y la especie de aquél permitió que los diversos líquidos que se vendían en su establecimiento pudieran medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y del uso.

En caso contrario, tendrán tantas series como exijan la higiene y el uso.

Pesas.—Dos de veinte kilogramos, una de diez, otra de cinco, dos de dos, una de uno, otra de quinientos gramos, dos de doscientos gramos, una de cien gramos, otra de cincuenta.

Apartos de peso.—Una balanza ordinaria de alcance máximo de diez kilogramos, y otro aparato, ya sea balanza, báscula ó romana, con el cual pueden hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Art. 26. No se podrán emplear en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio ni en carteles ó anuncios dados a la publicidad, otra nomenclatura para las pesas y medidas que la propia del sistema métrico decimal, si bien al hacer uso de ella podría conseguirse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas, según las tablas oficiales.

Ley 27 de Diciembre de 1898.
El Declarante,
Manuel Caja Varela

que sea la autoridad de parte no pobre, se informará oficialmente; asimismo entregarán anuncio correspondiente al servicio nacional que dirigen de los mismos; lo no interesa particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de publicación.

Art. 58. Los comerciantes ó industriales que usen pesos ó medidas ilegales, entendiéndose por tales no solo las del sistema antiguo, sino también las del sistema métrico decimal sin la marca de la última comprobación periódica igualmente que los aparatos de peso y medir que carecen de este requisito, serán castigados con las penas de uno ó diez días de arresto ó multa de 5 ó 50 pesetas, cuando por el uso de aquéllos no resulten dañados los intereses del comprador ni del vendedor, con arreglo a lo que dispone en su parágrafo 3º el art. 592 del Código penal.

Muy especialmente recordar a los Sres. Alcaldes el art. 191 del vigente reglamento, que estoy resuelto a hacer cumplir en todas sus partes, y que a la letra dice así:

Art. 101. Los Alcaldes que faltaren a cumplir con las obligaciones que por este reglamento se les imponen, dejando de prestar a los Fieles-Contratantes ó a sus Ayudantes el apoyo necesario, ó de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 184 y siguientes de la ley Municipal.

Art. 56. La comprobación podrá ser primaria ó periódica.

La comprobación primaria se aplicará a las pesas, medidas y aparatos de peso que se hallen en uso, para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se harán por medio de punzones, diferentes en cada año.

La periodicidad se aplicará anualmente a los pesos, medidas y aparatos de peso, ya en uso, para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se harán por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 57. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de peso, no podrán expedirlos al público, sean nuevos ó recomprados, sino después de haberlos

A propuesta del Ministro de Hacienda, do acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo a aprobar el adjunto reglamento para la ejecución, administración y cobranza del impuesto sobre carreajes de lujo.

Dicho en Palacio a 26 de Julio de 1898.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerter.

**REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA
ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA
DEL IMPUESTO SOBRE CARRUAJES DE LÉGUE**

**CAPÍTULO PRIMERO
BASES DEL IMPUESTO**

Artículo 1.^o De conformidad con lo dispuesto en la base 1.^o del art. 22 de la ley de 28 de Junio último, el impuesto sobre carruajes de lujo, establecido por el art. 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en la forma determinada por el 46 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1893, por el número de carruajes y caballerías que cada contribuyente posea, con arreglo a las bases de ponderación y cuotas siguientes:

Poblaciones de 100.000 ó más habitantes

Por cada carruaje... 80 pesetas.
Por cada caballería... 30 *

Poblaciones de 20.001 a 99.999 habitantes

Por cada carruaje... 40 pesetas.
Por cada caballería... 15 *

Las demás poblaciones

Por cada carruaje... 20 pesetas.
Por cada caballería... 7,50 *

Los Ayuntamientos podrán gravar la cuota del Tesoro con un recargo que no excede del 50 por 100, con arreglo a la base 5.^o del artículo y ley antes citados.

Art. 2.^o Se consideran carruajes de lujo para los efectos del impuesto, todos los que puedan servir para la comodidad, recreo y ostentación de sus dueños ó poseedores.

Art. 3.^o Están sujetos a este impuesto todos los carruajes que posean los particulares, las autoridades civiles, militares y eclesiásticas del Estado, de la provincia y del Municipio.

Art. 4.^o Se exceptuarán únicamente del impuesto los carruajes que se alquilen en paradas públicas, y los pertenecientes al Cuerpo diplomático extranjero.

Quedan terminantemente prohibidas otras excepciones, sean cuales fueren las causas y razones en que se funden.

Art. 5.^o El impuesto se satisfará en el distrito municipal en que se use ó se halle el carruaje.

Art. 6.^o Los carruajes, lo mismo que las caballerías destinadas á su arrastre, tributarán siempre por meses completos, sea cual fuere la fecha en que se dieran de alta.

Art. 7.^o Los que posean carruajes y caballerías sujetos a este impuesto en diferentes pueblos, deberán declararlos en el punto donde los mismos se hallen.

Art. 8.^o Los que trasladan temporalmente carruajes ó caballerías de un punto á otro, lo pondrán en conocimiento de la Administración ó Alcaldía por medio de un impreso que por duplicado suscribirán, ajustado al modelo núm. 1, en el que se hará constar el número del padrón en que se hallen matriculados, la clase del carruaje ó caballería, el punto donde se traslada y reseña del último talón de la contribución.

Art. 9.^o La Administración ó Alcaldía estampará la nota de presentación en el duplicado que será devuelto en el acto al interesado, remitiendo la Alcaldía á la Administración el citado conocimiento para ésta lo participe de oficio a la

del punto donde el carruaje se traslade, á los efectos de la investigación.

Art. 10. No podrá exceder de tres meses, á contar desde la fecha del conocimiento, el plazo durante el cual los interesados puedan usar ó poseer los carruajes y caballerías en el punto á que hayan sido trasladados, sin satisfacer otra cuota que aquella por la que verían tributados, si efectuarse más de una vez en cada año económico dichas trasladas.

Art. 11. Al término de los tres meses deberán ser reintegrados al punto en donde se hallan matriculados y estén tributados, ó en caso contrario deberán ser declarados para su tributación por la nueva base que las correspondan, produciendo el alta y baja correspondiente.

Art. 12. Las Empresas de pompos funerarios contribuirán a este impuesto con arreglo a lo prescripto en el art. 2.^o del presente reglamento, por todas las caballerías que posean, cualquiera que sea el uso á que las apliquen, y por los carruajes destinados á acompañar los entierros, en sustitución de la contribución industrial que anteriormente satisfacían, conforme al artícufo núm. 130 de la tasa 2.^o del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Art. 13. Los constructores de carruajes están obligados a declarar los que posean para la venta.

Los carruajes y caballerías que destinan á su uso particular no gozarán de exención alguna.

Art. 14. Todos los carruajes que posean los constructores en sus talleres, almacenes y cocheras, deberán hallarse numerados relativamente. Este número se situará en la etiqueta á que se refiere la preventión 3.^o del art. 17.

Dichos constructores remitirán, dentro de los diez primeros días de cada año económico, á la Administración de Hacienda, dos relaciones: la primera, comprenderá los carruajes que posean para la venta, con expresión de su clase, número y sitio donde se hallan las cocheras, y la segunda, de los que pertenezcan á particulares y tengan en su taller para reparaciones ó otros fines, con expresión del número y clase del carruaje, nombre y domicilio del dueño ó poseedor, fecha en que tuvo entrada en el taller y número con que figura en el padrón del impuesto.

Art. 15. Tan pronto como se construya un carruaje, lo pondrá en conocimiento de la Administración, expresando el nombre y domicilio del comprador y cocheras ó punto donde ha sido trasladada.

Art. 16. Los vendedores tendrán las mismas obligaciones que los constructores de carruajes, desde que los adquieran hasta que los vendan, y estarán como aquellos obligados á satisfacer el impuesto por los carruajes y caballerías que destinan á su uso particular.

Art. 17. Los carruajes que unos y otros tengan para la venta por virtud de la industria que ejerzan, estarán sujetos á las prescripciones siguientes:

1.^o No podrán ostentar escudos nobiliarios, coronas, cifras ni otro signo particular, á no ser que se hallen debidamente matriculados y satisfagan el impuesto correspondiente.

2.^o No podrán usarse por parti-

cular, á no hallarse debidamente matriculados, teniendo sólo derecho a hacer los pruebas necesarias para la venta.

3.^o Los carruajes destinados á la venta tendrán adherida en una de las portezuelas una etiqueta en que conste el sello de la Administración y firma del Investigador, la clase del carruaje y el número que le corresponde con relación al punto dado en el modelo número 2.

**CAPÍTULO II
ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO**

Art. 18. En los quince primeros días del mes de Abril de cada año, los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administración de la provincia respectiva copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por 100 con que haya resultado recargado el impuesto, dentro del máximo señalado en el art. 1.^o

Art. 19. Del 15 al 30 del propio mes de Abril, todos los que posean carruajes de lujo remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia, si se trata de contribuyentes en la capital, ó á los Alcaldes de las respectivas localidades, una relación duplicada, modelo núm. 3, que exprese:

A. El número de carruajes de lujo que posean.

B. La denominación ó clase de los mismos.

C. El número de caballerías que tengan para el arrastre.

D. El pueblo, calle y altura en que está situada la cochera o cuadra.

El duplicado de esta relación será devuelto al que la suscriba con una nota en que conste la fecha de presentación, autorizada con la firma del Administrador de Hacienda ó el Alcalde y con el sello correspondiente.

Art. 20. La Administración en las capitales, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán, con vista de la relación á que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de devolución y resarcimientos, un padrón de los carruajes y caballerías de lujo que deban contribuir por este impuesto, sin excepción alguna.

Art. 21. El padrón, que habrá de estar terminado precisamente en el mes de Mayo, deberá extenderse en el papel del sello de la clase 14.^o en armazón con la que dispone el artículo 91 de la ley del Tercer del Estado y demás disposiciones complementarias, y se sacará copia del mismo en papel del sello de la clase 14.^o

Art. 22. Los padrones formados por los Alcaldes se remitirán en los cinco primeros días de del mes de Junio á las Administraciones de Hacienda para su examen y aprobación, y en aquéllos en que no existan carruajes ni caballerías sujetos al pago de este impuesto, emitirán una certificación en que se haga constar dicho extremo.

La aprobación del padrón por la Administración de Hacienda, su contenido y tema de razón por la Intervención, de igual manera que la contrata trimestral de las cuotas por la Tesorería, se ajustarán á los reglas que respecto á los documentos contables y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda establece el reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Una vez aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, y durante el mes de Junio precisamente, la Administración de Hacienda remitirá á la Dirección general del ramo su estado de valores liquidados por este impuesto, adaptado al modelo 4.

Art. 23. El padrón á que se refiere el artículo anterior regirá durante un año económico, y so sufrirán otras alteraciones que las originadas por las altas y bajas que con arreglo a este reglamento se produzcan.

Art. 24. Transcurrido el año económico se hará nuevo padrón en la forma establecida en este reglamento y con arreglo a las disposiciones que al efecto se dicten por el Centro respectivo.

Art. 25. Pueden los que adquieren carruajes ó caballerías sujetos á este impuesto estar obligados á ponerlo en conocimiento de la Administración de Hacienda ó Alcaldía respectiva o el término de cinco días.

En dicha parte de alta se expresará:

A. Denominación ó clase del carruaje ó caballería.

B. La fecha desde que se posee.

C. Usos á que se destina.

D. Nombre del cedente ó vendedor y número con que figuraba comprendido en el padrón del impuesto.

El que posee en la posesión de carruajes ó caballerías de lujo, deberá notificarlo también á la Administración ó Alcaldía en el término de cinco días.

En el parte de baja se expresará:

A. La denominación ó clase del carruaje ó caballería.

B. La fecha desde que dejó de ser propietario y la persona á la cual se traspasa.

C. Causa de la baja del carruaje ó de las caballerías.

Art. 25. Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigación que verifique la Hacienda por medio de sus inspectores, harán que sus dependientes, en término del tercer día, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administración de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud por medio de comunicación oficial y en el plazo de cinco días, á contar desde la presentación.

Art. 26. Las expresadas declaraciones de altas y bajas sufrirán después sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobación que se practique por los Investigadores de la Hacienda.

Para los electos de la recadación, la Administración pasará á la Tesorería de Hacienda en el plazo de tres días, contados desde el en que las reglas, relación nominal y detalles de dichas declaraciones.

Art. 27. En el plazo de cinco días las remitirán originales á la Intervención, para que les de la capital sean comprobadas en el término de otros cinco días.

Art. 28. Devueltas por ésta, se tramitarán en la forma que el reglamento orgánico de la Administración económica provincial determina al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Art. 29. Las Administraciones de Aduanas comunicarán á la Direc-

ción general de Contribuciones directas el número y clase de los carrajes que se introduzcan en el Reino y el nombre y domicilio del destinatario, y dicho Centro lo comunicará inmediatamente a las respectivas Delegaciones de Hacienda, a los efectos de la investigación.

Art. 30. La Administración podrá celebrar conciertos con los alquiladores de carrajes de lujo de cada población, por el plazo máximo de tres años económicos, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la base 6.^a del art. 22 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio último.

Art. 31. También podrá arrendar en una ó varias provincias, según lo tenga por conveniente, el impuesto sobre carrajes de lujo, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 9.^a de la ley de 30 de Agosto de 1896.

CAPÍTULO III

INVESTIGACIÓN

Art. 32. La Inspección provincial tendrá los deberes siguientes:

1.^a Formar la estadística del impuesto, á cuyo fin llevará un registro por pueblos y por órdenes alfabetico de apellidos, en que consten los correspondientes á los poseedores de todos los carrajes y caballerías sujetos á tributación.

En este registro se anotarán las altas y bajas y se harán constar también las personas que han incurrido en defraudación, así como las penas impuestas y satisfechas.

2.^a Comprobar, por cuantos medios estén á su alcance, la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carrajes y caballerías.

3.^a Fijar las etiquetas en los carrajes que los constructores y vendedores tengan en sus talleres, almacenes y cocheras, y que unos y otros destinen á la venta.

4.^a Investigar si se ha dejado de presentar en tiempo debido la declaración de alta por los obligados á ello.

5.^a Instruir las primeras diligencias de los expedientes de defraudación, citando especialmente de consignar en el acta de reconocimiento, con la mayor precisión y claridad, los hechos que resulten de la visita de investigación.

6.^a Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Inspección general de todos los trabajos que practique.

Art. 33. La acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, será pública y dará los derechos que se reconocen en este reglamento, siempre que no se ejerza con el carácter de anónima.

Art. 34. Los derechos de los Investigadores y denunciantes serán los establecidos en el art. 38.

CAPÍTULO IV

DEPRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 35. Serán considerados como defraudadores de este impuesto:

1.^a Los que poseyendo carrajes y caballerías sujetos al mismo no hayan presentado las oportunas declaraciones ante la Administración de Hacienda ó Alcalde respectiva.

2.^a Los que dejen de dar el oportuno parte de alta dentro de los cinco días siguientes al en que hayan

adquirido algún carrojé ó caballería de los sujetos al impuesto.

3.^a Los que cometan falsedad en sus declaraciones.

4.^a Los que habiéndose dado de alta conserven los carrajes ó caballerías en su poder.

5.^a Los que dejen de hacer las declaraciones necesarias para la renovación periódica del plazo.

6.^a Los que terminado el plazo por el que hayan traspasado carrojés ó caballerías, los retengán más de tres meses en punto donde deban contribuir por base mayor sin presentar el oportuno parte de alta.

7.^a Los constructores y vendedores que usen ó permitan usar carrojés que no satisfagan el impuesto, ó los que tengan en sus establecimientos con las etiquetas levantadas ó faltas, ó sean cómplices de ocultaciones.

8.^a Los mismos, cuando dejen de dar las partes de entrada y salida de carrojés en sus talleres y cochertas ó deje de reunir las relaciones registramiento.

Art. 36. A los comprendidos en los cuatro primeros casos del artículo anterior se les impondrá el pago de las cuotas que hubieren debido satisfacer durante el tiempo que resulte probada la defraudación, sin que en ningún caso pueda exceder de dos años, y un recargo equivalente á la cuota de un año en concepto de multa.

A los comprendidos en el caso 5.^a se les impondrá una multa equivalente á la cuota de un año.

A los comprendidos en el caso 6.^a se les exigirá el pago de la diferencia de la cuota que, según base de población, hubieren debido satisfacer durante el tiempo que haya pasado inadvertida la defraudación, sin que en ningún caso pueda exceder de dos años, y se les impondrá una multa equivalente á la diferencia de la cuota de un año.

A los constructores y vendedores comprendidos en el caso 7.^a, que uses carrojés y caballerías no declarados, se les impondrá las responsabilidades determinadas anteriormente, según el caso, y á los que contribuyan á la defraudación una multa equivalente á la cuota de un año.

A los comprendidos en el caso 8.^a se les impondrá una multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 37. Cuando los comprendidos en los casos anteriores fueren reincidentes ó hubiesen resistido la investigación en los establecimientos, cochertas y cuadras, haciendo necesaria la intervención de la autoridad, la multa ó penalidad podrá aumentarse hasta el doble de la establecida.

Art. 38. El importe de la penalidad que se imponga á los defraudadores, se distribuirá en la forma siguiente: una tercera parte para el Tesoro, otra para el denunciador y la tercera restante para el funcionario ó funcionarios que realicen la comprobación.

En el caso de que los Investigadores sean los mismos denunciantes, percibirán las dos terceras partes de la penalidad.

Art. 39. En ningún caso podrá condonarse la parte de penalidad correspondiente á los particulares ó funcionarios que ejerciten las denuncias, ni serán cesadas las solicitudes de condonación de la tercera parte correspondiente al Tesoro,

sin el previo ingreso de las cuotas del mismo y de las dos terceras partes que por la defraudación pueda corresponder á la acción investigadora, siendo además condición indispensable que el falso esté consentido y que esta petición de gracia se establezca dentro del plazo de quince días, a contar desde la notificación.

La condenación á la penalidad correspondiente al Tesoro no podrá hacerse sino por razones muy agraviables, justificadas suficientemente y mediante el informe de la Administración, en el que conste que el reclamante no es coincidente ni ha denunciado la acción investigadora con engaño ni violencia.

Art. 40. Cualquier infracción de las disposiciones de este reglamento que imponga obligaciones á los contribuyentes ó funcionarios públicos serán castigadas con multas de 10 á 100 pesetas, y del doble en caso de reincidencia.

(Se continuará)

OPINIONES DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Canje y caducidad de los efectos timbrados que quedan fuera de circulación en fin del corriente año.

La Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos, en circulación 2 del actual, participa á esta Delegación que serán retirados de la circulación en 31 del corriente mes los efectos timbrados que en dicho año caducan, sustituyéndolos por otros de iguales clases y precios, que empezarán á expedirse desde 1.^a de Enero próximo; y para practicar las operaciones correspondientes al canje y devolución á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los efectos caducados, se han dictado las reglas siguientes, según lo convenido al efecto con la Compañía arrendataria.

De lo dispuesto en las expresadas reglas importa conocer al público lo siguiente:

1.^a El expirado canje se llevará á efecto en esta capital durante el mes de Enero próximo en la Exposición establecida en la calle de Cuatro Cantones, núm. 3, que á dicho fin ha sido la designada por la Representación de la Compañía de esta provincia.

2.^a Los efectos que deben canjearse son los siguientes:

Papel timbrado común, clases 1.^a á 14.^a, excepto el de oficio para Tribunales.

Idem id. judicial, clases 7.^a á 13.^a inclusive.

Paguros de bienes desamortizados.

Idem de comercio.

Papel de pagos al Estado.

Contratos de inquilinatos.

Timbres móviles.

Idem id. especiales.

3.^a El canje se hará precisamente dentro del mes de Enero, siendo este plazo imperecedero.

4.^a En las seis primeras clases de efectos que se presenten al canje, se considerará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibo del papel que se le entregó en cabaje.

5.^a Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracciones de pliego, se presentarán al canje con distinción de precios, pagados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada uno de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó el dorso de las mismas, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contenga las numeraciones, se prescribirá los adheridos á ninguna otra papel, pero se llevará al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

6.^a Los canjes se verificarán por efectos de la misma clase y precio que los que se presentan, sin excepción alguna.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento del público.

León 23 de Diciembre de 1898.—R. F. Ríos.

A YUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Peranzanes

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la formación del apéndice al amillanamiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1899 á 1900, se hace preceiso que los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en su riñaza presenten en la Secretaría del mismo, dentro del término de quince días, las consignaciones relativas; pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillanamiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio si no se cumple con lo dispuesto por el apartado 3.^a del art. 50 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que previene la presentación del título ó documento en que conste la transmisión y el pago de los derechos correspondientes; advirtiéndoles que pasado dicho término no serán admitidas, parándose el perjuicio siguiente.

Peranzanes 16 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Nicasio Díez.

Alcaldía constitucional de Alija de los Melones

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la formación del apéndice al amillanamiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana para el próximo ejercicio del 1899 á 1900, se hace necesario que todos los hacendados, tanto vecinos como forasteros, presenten las relaciones de altos y bajos en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Alija de los Melones 14 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Pablo Fernández.

Alcaldía constitucional de Castracabón

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse con la debida oportunidad en la forma-

ción del apéndice al anillamiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de bienes, cultivo y ganadería, é igualmente al de urbana, para el próximo año de 1890 a 1900, se hace preciso que los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del mismo, dentro del término de quince días, sus correspondientes relaciones de alta y bajo; pues pasado dicho plazo no serán admitidas y no tendrá por aceptada y consentida la riqueza que figura en los repartos del corriente ejercicio.

Dicha traslación de dominio se hará de conformidad con lo dispuesto por el apartado 7.^o del art. 50 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Castroabón, 15 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Sebastián Bécares.

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega

Para que la Junta parcial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en la formación del apéndice que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial y urbana en el ejercicio de 1890 a 1900, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones presenten las relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento en todo el mes de Enero próximo, acompañando el documento que acredite la traslación de dominio y haber pagado los derechos á la Hacienda; advirtiendo que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten; entendiéndose por aceptada y consentida la riqueza con que figuran en el corriente ejercicio.

Soto de la Vega 22 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Miguel Santos.

Alcaldía constitucional de Arganza

A fin de poder formar oportunamente el apéndice al anillamiento para la duración de 1890 a 1900, se interesa de todos los que hayan sufrido alteración por cualquier motivo en su riqueza rural o urbana, soliciten, con los debidos justificantes, la traslación que haya de hacerse, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial; pues una vez espaido este plazo la Junta se ocupará de la conficción de dicho documento y no admitirá más relaciones.

Arganza 19 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Melchor San Miguel.

Alcaldía constitucional de Arcedo

Para que la Junta parcial de este Municipio pueda ocuparse con oportunidad en la rectificación del anillamiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por rural, pecuaria y urbana del año próximo de 1890 a 1900, es indispensable que los contribuyentes que posean ó administren bienes en este término municipal presenten en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones juradas de la alteración que

hayan sufrido en su riqueza; teniendo en cuenta que para ser admitidas ha de justificarse tener satisfecho al Estado lo que la pertenezca por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Acuedo 20 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Esteban Panigüa.

Alcaldía constitucional de Santa Coloma de Cernuello

A los efectos del anillamiento para el ejercicio de 1890 a 1900, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por los conceptos de rural, pecuaria y urbana, pueden presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, después de inserto el presente anuncio en el Boletín Oficial, las relaciones de alta y bajo; advirtiéndoles que no se hará traslación alguna sin que se acredite haber pagado los derechos á la Hacienda.

Santa Coloma de Cernuello 12 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Antonio Arroyo.

Alcaldía constitucional de Juzde/reno

Según me manifiesta el vecino de Goliniella, de este Municipio, Benito Pidalgo, en lo mucho del dia 10 para amaneecer el 11 del corriente mes le fue sustraída de una casa del pueblo de Arbasagras, donde permaneció, una pollina de las señas siguientes: edad de 10 ó 12 años, pelo negro, herrada de las manos, de pequeña alcada; estaba con un perro.

Se ruega á las autoridades procedan á la busca de dicha pollina, y detención del autor ó autores del hecho.

Villafresno 14 de Diciembre de 1898.—Venancio Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de Falcedo del Camino

Para que con la oportunidad debida pueda ocuparse la Junta parcial en la formación de los apéndices que han de servir de base á los repartimientos de rural, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio económico de 1890 a 1900, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus respectivas relaciones de alta y bajo, en el término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento; pues en otros casos se tendrá por aceptada y consentida la con que figuraron en los repartimientos del corriente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio sin que se acredite el pago de los derechos á la Hacienda.

Villafreche del Camino 22 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Felipe García.

Alcaldía constitucional de Castrillo de los Polvazores

Para que la Junta parcial de este Ayuntamiento pueda ocuparse con la debida oportunidad en la formación del apéndice al anillamiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial, rural, pecuaria y urbana en el año económico próximo de 1890 a 1900, se hace preciso que los contribuyentes

que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del mismo, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, las declaraciones de altas y bajas con los justificantes que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda, según se halla determinado; advirtiendo que pasado dicho término no se admitirá ninguna traslación de los Polvazores 21 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Tomás Salvadoras Puebla.

Alcaldía constitucional de Ñoceda

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento las cuentas del Pósito de esta villa, a fin de que los vecinos de la misma presenten las reclamaciones que contra las mismas crean convencibles; pasado este plazo no se harán atendidas.

Noceda 20 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Felipe Molinero.

Alcaldía constitucional de Osca de Sajazarra

Próxima la época de que la Junta parcial de este Ayuntamiento ha de ocuparse de la formación de los apéndices al anillamiento para la devolución de la contribución urbana, rural y pecuaria en el año económico de 1890 a 1900, se hace preciso que tanto los contribuyentes vecinos como forasteros presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de esta Corporación dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Asimismo se advierte que no se hará alteración alguna de la riqueza imponible sin que antes no se haga constar la traslación de dominio con pago de derechos á la Hacienda, y debidamente reintegradas dichas relaciones, según sea hasta prevenida por las disposiciones vigentes.

Osca de Sajazarra 19 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, José Piñón Alvarez.

JUZGADOS

Edicto

En virtud de providencia del señor Juez municipal de este Distrito de Benavides de Oriago, se sacan á pública subasta por término de veinte días, para hacer pago á D.^r Rita Fernández Freire, vecina de Quintanilla del Monte, de la cantidad de ochenta y tres, cestas y gastos que quedó en deuda el fallecido D. Ignacio Alvarez, vecino que fué del dicho Quintanilla, los bienes siguientes, de la propiedad del mismo y en término del expresado Quintanilla:

Pesetas

1.^o Una tierra, centenal, seca, de cabida de tres cuartales, poco más ó menos; Linda Oriente, otra de Magdalena Aller; Mediodía, tierra de Audres Fernández; Pioniente, otra de Bonifacio Aller, y Norte, tierra de Audres García, del dicho Quintanilla; tasada en cien pesetas. 100

2.^o Un pedazo de corral, al

sitio de la calle de la Fuente, á buen partir con Francisca y Juan Alvarez, de Quintanilla del Monte, el cual linda al Oriente con la Fraciscieca ó su parte; Mediodía, casa de Pedro Machado; Pioniente, con calle, y lo mismo por el Norte; tasado en treinta pesetas. 30

3.^o Una finca, seca, centenal, á los Huergas, hace en sombra de dos cuartales; Linda Oriente, con camino; Mediodía, otra de Rita Fernández; Pioniente, Nicach Machado; y Norte herederos de Luisa Cartibig, tasada en cincuenta pesetas... 50

4.^o Otra tierra, en dicho término y sitio de las Llameras, también centenal, seca, de cabida de tres cuartales; Linda Oriente, campo concejo; Mediodía, otra de Félix Rodríguez; Pioniente, Vicente González; y Norte, campo común; tasada en setenta y cinco pesetas.... 75

El remate tendrá lugar en este Juzgado de Benavides el día treinta y uno de este presente mes de Diciembre, hora de las diez y media de la mañana. Los que quieran interesarse en la subasta lo harán en el término prefijado; advirtiendo que no se admitiese postura que no cubra las dos partes del justiprecio, y debiendo los licitadores consignar en el acto en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasa, y se advierte así bien que no existen títulos de las mismas.

Benavides, cinco de Diciembre de mil ochocientos veintiuno y ochenta.—José Martínez, Secretario.—V.^r B.: El Juez municipal, Faustino Carbo

AJUNCIOS PARTICULARES

Habiendo fallecido Pablo Cubria Fernández, vecino que fué de Trabajo del Camino, por el presente se hace saber para que los que tengan que reclamar alguna cantidad contra el caudal del fallecido, lo hagan en el término de quince días á los testamentearios Manuel Santos Izquierdo, Rosendo Flórez Cubria y Eduardo Cabeza Gutiérrez; en la inteligencia, que de su fallecimiento, no sólo dejarán de figurar en la relación de acreedores sino que se entenderán renunciaron su derecho.

Se halla de manifiesto por término de ocho días el repartimiento de las famegas del Cabildo de los pueblos de Roderos, San Justo, Mucilleres y Villatariel, en la casa de Máximo Redondo.

LEÓN: 1898